

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero with prices for 1, 3, 6, and 12 months.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta é plego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesión y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda á su objeto y á las exigencias del servicio de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, según sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservación del orden público.

A fin de que la categoría y distribución de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones de proporción, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender á la clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones á que sean destinados, ajustándose así á una división ya conocida de localidades, en cada una de las cuales habrá un Jefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y más exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los empleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservarse y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen á las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad á fin de progresar en su carrera. No por esto se ha de impedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes á buen resultado.

Respecto á los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condicion, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando tambien que opan á los ascensos posibles dentro de las condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificación permanente para vestuario, bastante á atender á su renovación, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir á esa obligacion, y la mayor economía y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad, el cuerpo de Vigilancia, es preciso prever la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleado según el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse á algunos determinadas gratificaciones, según los gastos indispensables que exija la poblacion en que residen. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente á su sostenimiento, así como tambien se tiene en cuenta, para la reduccion que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organizacion, ya otras razones fundadas principalmente en la consideracion de que estos cargos han de servir en pueblos subalternos.

Como esta reorganizacion puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la experiencia aconseje como útil, es preciso dejar á la Administracion medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para perfeccionar el servicio de vigilancia, crear en algun punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consigna una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse á esa obligacion eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquía requieren una organizacion especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de Vigilancia pública corresponda á su objeto. Por esta razon parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares, puedan introducirse aque-

llas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideracion hace que se conserven las secciones que para la más expedita marcha de los asuntos de vigilancia pública están establecidas en los Gobiernos de las importantes provincias de Barcelona y Valencia.

La adopcion de estas medidas para la reconstitucion del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantía de que se hará con más regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer á V. M., proporcionará una economía de 268.338 rs., cantidad ciertamente no despreciable, que unida á la de 315.732 rs. vellon que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conservan sin embargo todos los gastos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584.070 rs. vn., que se pagará de ménos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los beneficios resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de Octubre de 1863.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE VIGILANCIA PÚBLICA.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que lleva á ese nombre, y se compondrá de: Inspectores de primera, segunda y tercera clase. Secretarios de primera y segunda clase. Oficiales primeros y segundos. Jefes de vigilantes. Subinspectores de primera y segunda clase. Vigilantes primeros cabos. Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias según su clase y circunstancias especiales, asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituirán á los Comisarios, Jefes de vigilancia y demás empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia según su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquiera de las tres categorías y en esta y en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma en comisión, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12.000 rs. anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8.000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demás que á los mismos corresponden.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6.000 rs., y de 5.500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4.500 rs., y los segundos el de 4.000.

Art. 8.º Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, además del cumplimiento de las órdenes que se les comunican y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspeccion respectiva, y cuidarán del comportamiento, policia individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutarán los Jefes de vigilantes el sueldo de 6.500 rs. anuales; los Subinspectores primeros el de 6.000, y los segundos el de 5.000.

Art. 10.º Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demás empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega á 6.000 rs. anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11.º Los vigilantes disfrutarán el haber de 3.250 reales anuales los primeros; 2.920 los segundos; 2.550 los terceros, y 2.190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12.º Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13.º Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigurosa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recae en el más antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14.º La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesion. Si esta fuere tambien igual, se atenderá al mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en idéntico caso se computarán los años de los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá á la mayor edad. Afecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos, se formarán los correspon-

dientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernacion se comunican.

Art. 15.º En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber más de una Inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoría y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16.º A fin de nivelar la diferencia de coste que hay en el sostenimiento de los empleados, según en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoría, se asigna á los Inspectores de primera clase 2.000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 17.º Con objeto de mejorar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificacion de 50 céntimos diarios á cada plaza para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18.º Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la experiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes á otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19.º Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organizacion que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la experiencia aconseje.

Art. 20.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. Madrid 21 de Octubre de 1863.—Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de fecha de ayer, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1864, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.º La formacion del padron se hará en los dias del 20 de Noviembre al 9 de Diciembre próximos, del modo que previene el capítulo 4.º de la ley vigente de Reemplazos; pero entendiéndose que el día 1.º del mismo Noviembre sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la prevencion anterior.

3.º En los dias 10 y siguientes hasta el 23 del indicado mes de Diciembre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, según lo dispuesto en el art. 43 de la ley citada: primero, los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que, teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo 5.º de la citada ley de Reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38, se entenderán los dos anteriores á Noviembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1864.

5.º El día 21 de Diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados por 40 dias hasta el 2 de Enero próximo.

6.º El domingo 3 del mismo mes de Enero empezará la rectificacion del alistamiento y continuará hasta el 23 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo 6.º de la vigente ley de Quintas en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley de Reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55 que se aplicará con la modificacion expresada en la disposicion 4.ª de la presente Real orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9.º El sorteo general para la quinta de 1864 se practicará en todo el reino el domingo 21 de Enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo 8.º de la ley de Reemplazos hasta el artículo 70 inclusive.

10.º No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á los individuos que en la actualidad componen el Ayuntamiento de la Iglesia de la Cid por arrogacion de facultades judiciales, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á los individuos que en la actualidad componen el Ayuntamiento de la Iglesia de la Cid por arrogacion de facultades judiciales.

Resulta: Que habiendo llegado á noticia de D. José Ancla, Alcalde de dicho pueblo, que un vecino llamado Don Joaquin Dauder había obstruido en la parte denominada Morricono Rollo un paso para personas y caballerías, cerrándolo con pared por dos puntos en terreno de su propiedad, pero cuyo arbolado es de comun aprovechamiento, así que se enteró de lo ocurrido se constituyó en el sitio mencionado, reconociéndolo detenidamente; y cerciorado de la verdad del caso, dió cuenta á la corporacion municipal, la que en sesion de 10 de Junio último acordó que se procediese á la inspeccion del oportuno sumario para que quedase justificada la existencia inmemorial de tal paso sin contradiccion de ningun género por persona alguna, y que luego de cumplido se remitiese al Juez de primera instancia del partido para que procediera á lo que hubiere lugar.

Que ejecutado así por el Alcalde, remitió el sumario al referido Juzgado, el cual, creyendo que el mencionado acuerdo del Ayuntamiento y su ejecucion por parte del Alcalde constituia el delito de usurpacion de atribuciones de que habla el art. 308 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales que componen el cuerpo municipal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento, al dictar el acuerdo de que se trata, habia estado en el lleno de sus atribuciones.

Visto el art. 308 del Código penal, por cuyo párrafo segundo se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare facultades judiciales: Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1838 previniendo á los Alcaldes que no consentan el cerramiento de heredades de propiedad particular que estuviesen sujetas á alguna servidumbre en favor de los pueblos:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1815, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, lo concerniente al cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, que declara al Alcalde Administrador del pueblo, y que le corresponde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos y las deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando que al tenor de las disposiciones que se acaban de citar, es evidente que no solo era atribucion del Alcalde vigilar por que no se cerrase el paso de la servidumbre de ganados á que aparecia afectá la propiedad de D. Joaquin Dauder, sino que estaba obligado á ello:

Considerando, por lo mismo, que no existe la arrogacion de atribuciones que imputa al Ayuntamiento el Juez de primera instancia D. Joaquin Larainzar; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una Sociedad anónima con el título de La Reformadora de carruajes para el servicio público:

Vista la Real orden de 5 de Junio último, por la que se aprobaron la escritura social otorgada en esta corte el día 25 de Abril próximo pasado y el reglamento autorizado en igual fecha para su gobierno y

administracion; en la que se dispuso al propio tiempo que los socios fundadores acreditasen al Gobernador de la provincia la suscripcion de las acciones en que se divide el capital social y la realizacion en caja del 25 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos presentados con objeto de acreditar los extremos referidos, así como de comprobar el valor dado á los establecimientos, carruajes, caballerías, atalajes y demás efectos que se aportan á la proyectada Sociedad:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales; De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Sociedad anónima con el título de La Reformadora de carruajes para el servicio público, á fin de que dé principio á sus operaciones en el término de 30 dias.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Entre las contribuciones ó impuestos que constituyen los recursos con que el Estado satisface todas sus obligaciones, figuran las Rentas estancadas por una cantidad que representa próximamente la cuarta parte del presupuesto de ingresos. Esta mera indicacion revela la importancia que el estanco tiene por su desarrollo en nuestro sistema rentístico, así como la medida con que debe procederse al intentar reformas que puedan disminuir tan pingües rendimientos. Si esta consideracion debe tenerse muy en cuenta en épocas normales, sube de punto si cabe en la actualidad, en que acontecimientos inesperados y lamentables han venido, no solo á anular los recursos con que contaba el Tesoro utilizando los sobantes de Ultramar, sino á imponer al mismo Tesoro nuevos y cuantiosos sacrificios, precisamente en momentos en que la Hacienda necesita aprovechar con prudencia todos sus medios para hacer frente á las obligaciones del Estado. Sin embargo, siendo el estanco un arbitrio de los más combatidos, y que solo puede disculparse por la antigüedad de su origen, deber es del Gobierno procurar la sustitucion, si hoy es posible, de sus actuales rendimientos con otros ménos gravosos á los pueblos y de más fácil y económica cobranza.

La compra de primeras materias y los gastos de Administracion de los artículos estancados absorben gran parte de sus productos en venta; de manera que para proporcionar un ingreso líquido, muy considerable sin duda, puesto que representa cerca de la cuarta parte del presupuesto, el país soporta mayores gravámenes con notable detrimento de su riqueza y de sus fuerzas productivas. Además, el Estado tiene distraidas cuantiosas sumas para emplearlas en negocios ajenos á su índole por el doble carácter de productor y expendedor, funciones completamente extrañas á su verdadera mision, y la industria y el comercio se ven privados de grandes elementos de prosperidad y desarrollo. A tantos inconvenientes hay que agregar el no ménos grave de que, existiendo provincias exentas del estanco por sus fueros, resulta una desigualdad sensible en el modo de contribuir de los habitantes de la Peninsula, y la anomalía de que la Hacienda crea artificialmente fronteras que separan pueblos hermanos, aparte del contrabando, que tiene ancho campo para desarrollarse con todas sus fatales consecuencias, y de las vejaciones que causa al país esta gabela.

Los males indicados y otros que V. I. conoce, imponen al Gobierno, por críticas que sean las circunstancias presentes, la obligacion de acometer franca y resueltamente la árdua y difícil tarea de remediarlos en gran parte.

No está la Hacienda en situacion de prescindir por completo del estanco que tan seguros y pingües recursos le facilita; pero estudiando con detenimiento sus condiciones, trabajando con perseverancia y procurando introducir reformas bien entendidas en las contribuciones ó impuestos existentes, será posible satisfacer las sensatas aspiraciones del país, que nunca van más allá de lo que su conveniencia aconseja.

En tal concepto, el Gobierno se propone por de pronto someter á las Cortes un proyecto de ley para el desestanco de la pólvora, y en breve, si no ofreciere inconvenientes, el de la sal. Con este objeto la Direccion del digno cargo de V. I. procederá desde luego y sin descanso á preparar los datos necesarios para su redaccion. No ignora V. I. que el primero de estos artículos, cuyo estanco produce al Tesoro una suma insignificante, fué ya objeto de un proyecto de ley discutido por el último Congreso de los Diputados. Con arreglo á sus bases, y en vista de los datos más recientes que tenga reunidos la Administracion, formará ese Centro directivo un nuevo proyecto, sirviendo de gobierno á V. I. que deberá venir acompañado, poniéndose al efecto de acuerdo con la Direccion de Aduanas, de la propuesta de los derechos que hayan de señalarse á la pólvora extranjera y á la introduccion de los simples de que se compone, no comprendidos ya en el arancel. El desestanco de la sal, cuyo monopolio produce al Tesoro una

cantidad respetable, envuelve la resolución de decenas de cuestiones económicas-administrativas, debiendo por lo tanto estudiar detenidamente esa Dirección las medidas que hayan de dictarse al entregar este artículo, de primera necesidad para el alimento humano y de grandes aplicaciones industriales y agrícolas, a la libre acción de la industria y del comercio. Creo oportuno hacer a V. I. sobre este importantísimo servicio indicaciones generales que sirvan de base a sus trabajos y de punto de partida para la redacción del proyecto que se le encomienda. En sus relaciones con el Tesoro, el desestanco trae consigo la necesidad de sustituir los rendimientos que le proporciona. Esta sustitución deberá en gran parte encontrarse en un derecho de consumo relativamente módico sobre el mismo artículo producido en el país; en otro derecho de aduanas exigible a la sal que se introduzca del extranjero, y en la contribución industrial que ha de imponerse a la fabricación y al tráfico. V. I. previo un examen detenido, propondrá los derechos y la contribución que han de señalarse por los conceptos expresados. La venta en subasta pública de las salinas, fabricas de sal, edificios y enseres destinados al servicio de este impuesto, es otra de las consecuencias del desestanco.

Con presencia de las leyes generales de desamortización propondrá V. I. asimismo las reglas que deban adoptarse para su venta. Tendrá V. I. muy presente también, al redactar esta parte del proyecto, la conveniencia de evitar que al monopolio del Estado, como dueño de las salinas y exclusivo expendedor de este producto, lo reemplace otro nuevo monopolio mil veces más irritante y odioso. En gran parte puede conjurar este peligro el señalamiento de derechos módicos a la sal procedente del extranjero, porque de esta manera la falta de competencia en el interior encontrará su natural correctivo, con beneficio de los consumidores, en la concurrencia de sal extranjera a nuestros mercados. Al propio tiempo propondrá V. I. las medidas que convenga adoptar para vender en pública subasta la sal existente en las fabricas, depósitos, alfolios y almacenes del Estado.

Estudiadas con detenimiento estas diversas cuestiones, formará V. I., con presencia de los datos que obran en esa Oficina general, un cálculo aproximado del importe de los recursos permanentes que podrán producir los diversos arbitrios que se establezcan; del valor de las sales que existan en almacenes, fabricas y depósitos del Estado a la fecha del desestanco, y del déficit que resulte comparando estos recursos con el producto líquido que hoy rinde el estanco. Conocidos estos datos con la anticipación conveniente, el Gobierno podrá preparar las reformas que deban hacerse en los gastos e ingresos de los demás ramos del presupuesto general del Estado para someter a las Cortes un trabajo completo y concienzudo que ofrezca seguras garantías de acierto. Finalmente, debo hacer a V. I. prevenciones importantes que contribuyan a que la Administración se halle preparada para realizar sin graves obstáculos la importante reforma de que se trata.

A este propósito cuidará V. I. de que en todos los contratos referentes a servicios inherentes a la administración y fabricación de sal y pólvora, se señalen plazos prudentes que nunca excedan del día en que el estanco deba terminar. Cuidará también V. I. de que la producción y surtido de estos artículos se limite a las necesidades previstas del consumo, evitando acumulación de existencias en las fabricas, almacenes y puntos de expendición.

Tales son las prevenciones esenciales que V. I. tendrá presentes en el desempeño del trabajo que se le encomienda. Explanándolas y desarrollándolas, V. I. expondrá cuanto le sugiera su celo e inteligencia en apoyo de la obra que el Gobierno anhela llevar a cabo sin detrimento del Erario público; teniendo muy presente que es la voluntad de la REINA no se levante mano hasta la terminación de los estudios preparatorios que se le encargan, porque del exacto conocimiento de la influencia que el desestanco ha de ejercer en los ingresos por Rentas estancadas, dependen muchas de las disposiciones que el Gobierno se propone adoptar en los demás ramos, para asegurar con recursos permanentes el puntual cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Por último, la REINA quiere que estos trabajos se ejecuten inmediatamente, y al comunicarlo a V. I. de su Real orden, me anima la confianza de que llenará completamente los deseos de S. M.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1863.

LASCORTS.

Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Southampton 29 de Octubre a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:

«El General Santana batió completamente a los rebeldes en Arroyo Bermejo y río Jaura. Detalles por el correo.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza; y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Mariano Puncel, vecino de Mallén, provincia de Zaragoza, apelado en rebeldía, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, que impuso a Puncel la multa correspondiente como defraudador de la contribución del subsidio.

Visto: el expediente gubernativo instruido por el Agente investigador D. Francisco Sicilia, del cual resulta:

Que en el día 28 de Noviembre de 1861 D. Mariano Puncel, vecino de Mallén, estaba fabricando aguardiente, y declaró que la fabrica era de su propiedad; que había trabajado tres días, pero que solo era con el orujo de su cosecha, verificándolo en la confianza de que con arreglo a la ley podía quemarlo; y que dicho Puncel estaba matriculado por dos meses para la fabricación de aguardiente en dicho año, y que el Investigador, al remitir las diligencias a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, manifestó que los meses debían ser consecutivos y no alternados, pudiendo suceder también que Puncel ejerciese la industria en los meses de Enero y Febrero; pero que la circunstancia de no haberse personado por esta época en Mallén no le había permitido conocer si ejerció más tiempo del que

le permitía su matrícula. Y por último, que el Gobernador dictó providencia en 24 de Abril de 1862, en la que, conforme con la propuesta de la Administración, mandó que D. Mariano Puncel fuese incluido en la matrícula de Mallén como fabricante de aguardiente en los meses de Noviembre y Diciembre de 1861, imponiéndosele además la multa del duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda deducida por D. Juan Pueyo, a nombre de D. Mariano Puncel, ante el Consejo provincial de Zaragoza solicitando se revocase la providencia gubernativa, y se le declarase exento de pago de las expresadas cuota y multa:

Vista la certificación expedida por el Teniente de Alcalde de Mallén, por ausencia del Alcalde, constando de ella que Puncel era dueño de 47 cahises, siete hanegas y dos almudes de tierra viñedo que poseía en los términos jurisdiccionales de dicha villa:

Vista la certificación librada por el Ayuntamiento de la misma, en que dice que no tenía noticia de que D. Mariano Puncel hubiese comprado vino ni orujo durante los 10 meses últimos del año 1861, ni tampoco funcionado durante la referida época con un pequeño colador ó alambique que poseía:

Vista la certificación librada por el Secretario de Mallén, en la que se expresa que durante el acto en que el Investigador recibía declaración a D. Mariano Puncel le ofreció este como prueba que pasase a su casa y se cercioraría que el orujo quemado en su alambique era de su propia cosecha:

Visto el escrito de contestación a la demanda, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda, pidiendo la confirmación de la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por D. Mariano Puncel con dos testigos que declararon ser el Puncel cosechero de vino; que en el año 61 no compró orujo a los cosecheros en otra época que en los meses de Enero y Febrero, en los cuales lo quemó; que el precedente de su cosecha lo quemaba por lo regular en Noviembre y Diciembre, y que del de la misma procedencia en cuestión lo verificó en el mes de Noviembre:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 19 de Diciembre de 1862 dejando sin efecto la providencia gubernativa de 24 de Abril del mismo año, por la que se mandó que D. Mariano Puncel fuese incluido en la matrícula de Mallén como fabricante de aguardiente en los meses de Noviembre y Diciembre de 1861, y se le impuso además la multa equivalente al duplo de la cuota defraudada, sin especial condenación de costas:

Visto el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno por el Promotor fiscal de Hacienda pública, y mejorado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque el fallo del Consejo provincial, y se confirme la providencia gubernativa condenatoria:

Visto el escrito de dicho mi Fiscal acusando la rebeldía al apelado, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la tuvo por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1862, y su tabla de exenciones de la contribución industrial y de comercio:

Considerando que la Administración no ha probado ni intentado probar la inexactitud de lo declarado por Puncel, ó que fuera de los meses de su matrícula haya fabricado aguardiente, excediendo de la facultad que como cosechero tiene con arreglo a la exención sexta del referido Real decreto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaheta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrri,

Vengo en confirmar la sentencia apelada a nombre de la Administración.

Dado en Palacio a treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Alfonso Cuenca y Tapia, Secretario y Relator que fué del Tribunal especial de las Ordenes militares, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se abonen al primero los ocho años que por razón de carrera concede a los Jueces y Ministros de los Tribunales la regla 6.ª, disposición 26 de las generales que sobre Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Visto: los antecedentes gubernativos de los que resulta: Que en 27 de Octubre de 1858 D. Alfonso de Cuenca y Tapia accedió al Ministerio de Hacienda pidiendo se le calificase para el caso de ser jubilado acompañando los documentos necesarios, y apareciendo de los mismos:

Que fué nombrado en 16 de Setiembre de 1828 Fiscal de la Comandancia en esta corte de los Reales cuerpos de Artillería e Ingenieros, cuya plaza desempeñó hasta Agosto de 1842, si bien en 23 de Diciembre del expresado año de 1828 juró y tomó posesión de la de Relator del Consejo de las Ordenes militares, que sirvió hasta el 14 de Marzo de 1847, en que se le nombró Secretario de dicho Tribunal, con obligación de ejercer las funciones de Relator, en cumplimiento de lo que se dispuso en la Real orden de 18 de Enero de 1839, en que por Real orden se le declaró cesante con el haber que por clasificación le correspondiese:

Que remitido el expediente a la Junta de Clases pasivas, esta, por acuerdo de 17 de Noviembre de 1858, le reconoció solo para su jubilación 30 años, dos meses y tres días, sin abonarle los ocho años que por razón de estudios concede la regla 6.ª, disposición 26 de la ley de Presupuestos de 1835:

Que en 30 de Diciembre siguiente se alzó de este acuerdo al Ministerio de Hacienda pretendiendo que se agregasen a su clasificación los ocho años de carrera; y pedido informe a la Junta de Clases pasivas y a la Asesoría general, se dictó la Real orden de 26 de Julio de 1859, por la que se denegó la instancia del interesado.

Visto el recurso interpuesto por este contra la expresada Real orden, y mejorado ante el Consejo de Estado pidiendo que se le abonen los ocho años de carrera que a los Jueces y Ministros de los Tribunales concede la citada regla 6.ª de la disposición 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la demanda, y por lo a ella referente se confirme la Real orden reclamada.

Considerando que los empleos de Relator y Secretario del Tribunal de las Ordenes militares no dieron derecho a D. Alfonso de Cuenca al abono de años por razón de carrera en caso de jubilación, según las terminantes disposiciones de las leyes, decreto y Reales órdenes que regían en la época en que fué jubilado:

Considerando que el cargo de Asesor de los cuerpos de Artillería e Ingenieros lo sirvió en comisión, como lo comprueba la circunstancia de haberlo ejercido simultáneamente con el empleo de Relator de las Ordenes para que fué nombrado de Real orden:

Considerando que aunque se prescindiera de esta circunstancia, a D. Alfonso de Cuenca no dió derecho a haber pasivo de jubilación el desempeño de los cargos de Fiscal y Asesor; y por consiguiente no pudo adquirir el de abono de años de estudios otorgado por las leyes de presupuestos citadas a los que habían adquirido el primero;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. José Chimchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Juan de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrri, D. José María Halcón y Mendoza, y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual interpuso D. Alfonso Cuenca su demanda, absolviendo de ella a la Administración.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1863.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Octubre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Madrid de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio, entre D. Ramon Giral y D. Ramon Cantijoch, sobre entrega de dineros y efectos; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Cantijoch contra la sentencia que en 21 de Febrero del año último dictó la referida Sala.

Resultando que entre los dos litigantes se formó una sociedad para fabricar y pintar pinturas de lana, con dos establecimientos, el uno en la villa de Sabadell y el otro en la ciudad de Barcelona; y que dicha sociedad fué disuelta en 2 de Marzo de 1859, en cuyo día se hizo el balance general de la misma:

Resultando que en 28 del siguiente mes de Abril Giral entabló demanda contra Cantijoch para que le entregase 2,108 rs. que existían en caja, 1,195 pañuelos y 422 rs. y 17 ms. de los créditos que aparecían en el citado balance:

Resultando que el demandado se opuso a esta solicitud, sosteniendo que debía hacerse una liquidación general de la sociedad para que apareciese quién debía y cuánto, y pudiera ser condenado al pago el que resultase deudor, que indudablemente lo sería Giral, a cuyo efecto dijo que presentaba varios documentos y que convenía al demandante:

Resultando que este defendió en la réplica que se había liquidado ya la sociedad al formar el balance, y no había que liquidarla de nuevo; y en su virtud impugnó las pretensiones de la otra parte, insistiendo en la de su demanda:

Resultando que puesto otro escrito por Cantijoch, recibió el pleito a prueba, y practicadas las que propuso, se dictó sentencia en 8 de Enero de 1861, condenando a Cantijoch a entregar a Giral lo que este reclamaba, y desestimando la reconvencción de aquel:

Resultando que Cantijoch apeló, y admitido el recurso presentó en la Sala segunda de la Audiencia varios recibos de pago que había hecho, de los cuales dijo que no tuvo conocimiento en la primera instancia por hallarse en el extranjero, obrando en el oportuno juramento, y pidió que se unieran a los autos y se recibiera el pleito a prueba para justificar la certeza de las firmas y del contenido de aquellos:

Resultando que D. Ramon Giral se opuso al recibimiento a prueba, reconociendo las firmas de los documentos que estaban autorizados con la suya, y sosteniendo que todos ellos se habían tomado en cuenta al formar el balance, por lo que de nada serviría que se produjesen como Cantijoch pretendía, la certeza de las firmas y del contenido de los recibos, ó sea que realmente se verificó el pago a que se referían, porque no era esta la cuestión del litigio:

Resultando que por auto de 8 de Mayo confirmado por otro de 11 de Setiembre se declaró no haber lugar a recibir el pleito a prueba, y seguía la sustanciación del juicio en 21 de Febrero de 1862 se pronunció sentencia confirmando en unos particulares, y revocando en otros la del Juez inferior:

Y resultando que contra este fallo interpuso Cantijoch recurso de casación, que fué admitido, fundado en la infracción de las leyes que citó, y en la causa 4.ª del artículo 1.013 de la Enjuiciación civil, por no haberse recibido los autos a prueba en la segunda instancia a pesar de haberlo solicitado en forma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec, considerando que en la primera instancia se recibió el pleito a prueba, versando esta por parte de D. Ramon Cantijoch sobre la eficacia de las facturas que presentó suponiendo que no se habían contado en el balance final de 2 de Marzo de 1859:

Considerando que los tres recibos exhibidos por el mismo para obtener el recibimiento a prueba en la segunda instancia obraban ya en su poder aun antes de entablarse la primera, siéndole por lo mismo imputable el no haberlos utilizado en el término probatorio de esta:

Considerando que dichos recibos de fechas anteriores a la disolución de la sociedad, ni pueden contener hechos nuevos en el sentido de la ley, ni ignorados antes por Cantijoch, que exigía y guardaba aquellos documentos para su abono en los cuentas de la sociedad;

Y considerando por lo dicho que era impropcedente el recibimiento a prueba solicitado por Cantijoch en la segunda instancia por no fundarse en ninguno de los tres casos del art. 869 de la ley de Enjuiciación civil que la permiten;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en la causa 1.ª del art. 1.013, interpuso D. Ramon Cantijoch, a fin de condenarnos en las costas y al pago, cuando mejor de fortuna, de 2,600 rs., que se distribuirán entónces con arreglo a la ley; y mandamos que para la decisión del recurso en el fondo pasen los autos a la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo García.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL PARA ALIVIANAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenza la a publicar en la GACETA núm. 225 de 16 de Agosto último.

	Rs. cénts.
EN LA PROVINCIA DE ALBACETE.	
(Continuación.)	
Gobierno de provincia.	
Sr. Gobernador.....	320
D. Joaquín Navasqués.....	160
D. Ángel Escobar.....	22
D. Pedro Ojeda.....	22
D. Jorge Félix Cortés.....	22
D. Gabriel Navarro.....	22
D. Roque Picazo.....	26
D. Maximino Carrillo.....	24
D. Salvador Martínez Miró.....	23
D. Carlos Domínguez.....	19
D. José Piqueras.....	17
D. Manuel Ayala.....	17
D. Ramon García Collantes.....	17
D. Juan Maldonado.....	17
D. Manuel Laliaga.....	17
D. José Zavallegui.....	17
D. Francisco Martínez.....	8
D. Inocencio García.....	7
D. Gil Morga.....	7
D. José Moreno.....	4
D. Antonio Guzmán.....	4
D. Dionisio Gomez.....	4
D. Alvaro Rubio Campos.....	4
D. Ildefonso Rubio.....	4
DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALBACETE.	
(Continuación.)	
Gobierno de provincia.	
Sr. Gobernador.....	320
D. Joaquín Navasqués.....	160
D. Ángel Escobar.....	22
D. Pedro Ojeda.....	22
D. Jorge Félix Cortés.....	22
D. Gabriel Navarro.....	22
D. Roque Picazo.....	26
D. Maximino Carrillo.....	24
D. Salvador Martínez Miró.....	23
D. Carlos Domínguez.....	19
D. José Piqueras.....	17
D. Manuel Ayala.....	17
D. Ramon García Collantes.....	17
D. Juan Maldonado.....	17
D. Manuel Laliaga.....	17
D. José Zavallegui.....	17
D. Francisco Martínez.....	8
D. Inocencio García.....	7
D. Gil Morga.....	7
D. José Moreno.....	4
D. Antonio Guzmán.....	4
D. Dionisio Gomez.....	4
D. Alvaro Rubio Campos.....	4
D. Ildefonso Rubio.....	4

	Rs. cénts.
D. Miguel Lopez.....	8
D. Antonio Armona.....	22
D. Eugenio Tarrero.....	11
D. Pascual Lopez Tello.....	11
D. Juan Francisco Oñate.....	19
D. Juan Antonio Poveda.....	33,33
D. Primo Junzaz.....	22,22
D. Francisco Perales.....	11,88
D. José Lopez.....	20
D. José Moreno Mouroy.....	55
D. José Pineda.....	16
D. Antero Sanchez.....	33

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.

D. Manuel García Rubio.....	38
D. Antonio García y Sánchez.....	16
D. Eduardo Quijada.....	13
D. Eduardo Donoso.....	43
D. Antonio Alcázar y Cerdán.....	43
D. Francisco Bejuena y González.....	13
D. Antonio Biearte y Ramos.....	11
D. Salvador Grande.....	10
D. Emilio Alarcón.....	9
D. Venesiano Morcillo.....	9
D. Telesforo Diaz.....	4
D. Lucas Sanchez.....	8
D. Leopoldo Moreno.....	5

Pueblo de Villavieja.

D. Pedro Mulleras.....	10
D. Gregorio Alejandro Ocampo.....	10
D. Mariano Romero Moreno.....	10
D. Manuel Soriano.....	10
D. Lucas Vazquez.....	10
D. Francisco Laguna.....	10
D. Gregorio Urbano Romero.....	10
D. Juan José Calero.....	0,96
D. Cesáreo Pulpano.....	0,36
Doña María Melero.....	0,43
D. José Joaquín Cortés.....	0,5
D. Diego Ranzau.....	0,48
D. Angel Perea.....	0,48
D. Andrés Martínez.....	0,48
D. Jacobo Martínez Ergueta.....	0,06
Doña María Josefa Navarro.....	1,05
D. Alfonso Navarro.....	1,06
D. Antonio María Lara.....	1
D. Juan Perea.....	2
D. Agustín Sandoval.....	10
D. Manuel R. Moreno.....	4,06
D. Julian Nuedán.....	0,18
D. Manuel Morcillo.....	1
D. Felipe Martínez.....	2
D. Juan Cabero.....	2
D. Ramon Lopez.....	0,48
D. Miguel Loza.....	0,72
D. José Ortega.....	8
D. Ramon Briones.....	19
D. Juan Pedro Loza.....	2
Doña Isabel Valero.....	10
D. Juan Foldán.....	2
D. Juan Francisco Fernandez.....	0,48
D. Pedro Morcillo.....	0,72
Doña Ana María Martínez.....	0,48
D. Miguel Moreno.....	0,72
D. Juan de Haro.....	0,72
D. Bernard Fernández.....	1,28
D. Juan González.....	2
D. Escolástico Rubio.....	2
D. Miguel Acacio.....	9
Doña María Moreno.....	0,18
D. Francisco de la Cruz.....	0,24
D. Juan Lopez de Sevilla.....	1
Sra. Viuda de José Fernandez.....	2
D. Bartolomé Morano.....	0,48
D. Leopoldo Sandoval.....	9
D. Ramon Ergueta.....	0,18
Doña Isabel Torres.....	2
D. Ramon Calero.....	1
D. Bartolomé Lara.....	0,48
D. Antonio Lopez.....	0,18
D. Juan Lopez.....	2
Doña Vicenta Moreno.....	1,18
D. Pedro Solana Lopez.....	2
D. Juan Loza Irujo.....	0,48
Sra. Viuda de Matias Lara.....	0,72
D. Julian Páez.....	20
Religiosos carmelitas descalzas.....	20
Idea id. de Santa Clara.....	20
D. José Antonio Ortiz.....	2
D. Diego Parra.....	0,96
D. Antonio Martínez.....	2,21
D. Francisco Lopez Alegir.....	4
Doña Clara Soriano.....	5
D. Ventura Rojas.....	5
D. José Montoya.....	10
D. José Gonzalez.....	2
D. Miguel Fernandez Amante.....	1
Doña Teresa Soler.....	2
D. Felipe Ballesteros.....	0,72
D. Antonio Lopez.....	1,18
Doña Tomasa Fernandez.....	0,60
D. Juan Valero.....	

VIERNES

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes o herederos a quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas que lo han verificado.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Presidente, P. O., Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Senado.

Habiendo sido desahogados por el Tribunal los ejercicios de oposición a la plaza de taquígrafo auxiliar...

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría hasta el 31 del presente mes.

Secretaría del Senado 26 de Octubre de 1863.—El Mayor, J. Gelabert y Hore.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el término legal desde que en Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia se mandó expedir carta de sucesión...

Madrid 25 de Octubre de 1863.—El Director general, J. C. y Goytia.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remite alguno la primera subasta intentada simultáneamente en esta Dirección y en la Intendencia de las Islas Baleares...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Junta general de Estadística.

Por disposición de la Vicepresidencia de 22 del corriente, y de conformidad con el proyecto por el Tribunal de Censura...

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

No habiendo presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los días 22 de Agosto y 25 de Septiembre últimos de la excavación de las tres cuartas partes del terreno sobre el que ha de fundarse el nuevo depósito de aguas del Canal de Isabel II...

El presupuesto actual de la obra que se subasta asciende a 584.123 rs. 88 céntimos...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Miguel González.

delo inserto a continuación y los que excedan del precio de rs. 44 céntimos por metro cúbico de excavación...

Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos...

Si hubiese dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos...

Para prevenir las dudas que podrían ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores...

No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M. en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto...

Madrid 21 de Octubre de 1863.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serran.

Modelo que se cita.

Yo, vecino de..., con el anuncio publicado con fecha 21 de Octubre de 1863 y de las condiciones...

Madrid 21 de Octubre de 1863.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serran.

Ayuntamiento constitucional de Anaya de Alba.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular de este pueblo, dotada con 200 rs. anuales, pagados de fondos municipales...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Juan Vicente.—Por su mandado, José Vicente, Secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.

D. Miguel Guzmán, Jefe de Negociado de tercera clase y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que de los antecedentes que existen en esta Administración aparece que D. Casimiro García obtuvo en el año de 1835 una capellanía fundada en la parroquia de San Nicolás...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Miguel González.

En el expediente que se sigue en esta Administración principal relativo al débito de 1.501 rs. 83 céntimos...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Miguel González.

por lo tanto a dicho débito; se publica en la GACETA de Madrid para que en el preciso término de un mes se presente en esta dependencia...

Murcia 27 de Octubre de 1863.—Tomás Fábregas.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Badajoz.

Cuarta subasta del fruto de bellota de la encomienda de Piedrabuena...

El día 3 del próximo Noviembre, de diez a doce de la mañana, se celebrará la cuarta subasta y remate...

Table with columns: Milares, Número de cabeceras de cada uno, Total por mil, Precio de cada cabecera, Su importe.

La subasta se celebrará en el día y hora expresados ante los Sres. Gobernadores de las respectivas provincias...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

Quinta subasta de las yerbas de invierno de la encomienda de Piedrabuena...

El día 3 del próximo Noviembre, de doce a dos de la tarde, se celebrará la quinta subasta y remate...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

La subasta se celebrará en el día y hora expresados ante los Gobernadores de las respectivas provincias...

Table with columns: Milares, Tipo por que salieron en la tercera subasta, Baja del 40 por 100 de la misma, Líquido por que salen a la licitación.

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.) Vc.

Por el presente se llama y emplaza a D. Antonio Alvarez, menor de 16 años de edad...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.) Vc.

Por el presente se llama y emplaza a D. Antonio Alvarez, menor de 16 años de edad...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.) Vc.

Por el presente se llama y emplaza a D. Antonio Alvarez, menor de 16 años de edad...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.) Vc.

Por el presente se llama y emplaza a D. Antonio Alvarez, menor de 16 años de edad...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.) Vc.

Por el presente se llama y emplaza a D. Antonio Alvarez, menor de 16 años de edad...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—El Administrador, P. S., Pedro González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.) Vc.

Por el presente se llama y emplaza a D. Antonio Alvarez, menor de 16 años de edad...

asi lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, José Juan Presedo.

Audencia territorial de Madrid.—En virtud de providencia de los señores de la Sala tercera del dicho Superior Tribunal...

Barcelona 21 de Octubre de 1863.—Nicolás S. Malilla.—Por mandado de S. S., Ramon Cailá, Escribano.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En el expediente que principió en Julio del año último a instancia de D. María Soledad Conforto...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

condiciones y títulos de la casa, que se hallan de manifiesto hasta el día de la subasta en la Escribanía del infrascrito...

Madrid 16 de Octubre de 1863.—E. Hennequillo Hernandez.—V. B.—Emilio Bravo.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalén, Jefe de primera instancia del distrito de la Audiencia...

Barcelona 21 de Octubre de 1863.—Nicolás S. Malilla.—Por mandado de S. S., Ramon Cailá, Escribano.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—Por providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En el expediente que principió en Julio del año último a instancia de D. María Soledad Conforto...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

En su virtud se cita y llama nuevamente a los que tengan derecho a un censo de 1.000 ducados impuesto sobre la citada casa...

Madrid 27 de Octubre de 1863.—Vicente Castañeda.

SANTO DEL DIA.

San Claudio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1863.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1863.

Table with columns: Localidad, Hora, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 29 de Octubre de 1863 a las ocho de la mañana.

Table with columns: Localidad, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: Localidad, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 30 a 32 rs. fanega.

Algarroba, a 45 rs. id.

Trigo vendido, a 42 rs. id.

Quedan por vender, a 42 rs. id.

Precio máximo, a 53.

Idem mínimo, a 46.

Idem medio, a 50,30.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Octubre de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 29 de Octubre de 1863 a las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 54-40, 05, 10 y 05.

Deuda amortizable de primera clase, id., 55-45; no publicada, id., 56-40.

Idem del personal, id., 29-65 d.; a plazo, 29-95 fin próx. vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 53 d.

PLAZAS DEL REINO.

Albacete, 1/4 d.

Alicante, 1/4 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 26 de Octubre.—Interior, 51.—Diferida, 47-75.

Amsterdam 26 de Octubre.—Interior, 51 1/2.—Diferida, 48 1/2.

Francia 26 de Octubre.—Interior, 51 1/2.—Diferida, 48 1/2.

Londres 26 de Octubre.—Consolidados, 93 1/2.—Interior español, 51 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay función. Mañana Un ballu in maschera.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El amor y la Garca.—Bulle.—La Uve de la garca.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Virtual y libertinaje, drama nuevo en cuatro actos.—La Uve de la garca, baile.—Lo que sobra a mi mujer.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media de la noche.—Función 28 de ahora.—Salvica, comedia en tres actos.—En la cara está la vida, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Llamada y tropa.—El loco de la granja.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.